



AUTO No 036

16 DE MARZO DE 2016

“Por medio del cual se ordena que dentro del trámite correspondiente a una solicitud de aumento de caudal presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1, se examine oficiosamente la viabilidad de renovar la concesión hídrica, se fija nueva fecha para practicar diligencia de inspección y se establecen otras disposiciones”

El Coordinador de la Sub-Área Jurídica Ambiental de Corpocesar en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución No 097 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por acto administrativo No 115 del 26 de julio de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 864 de fecha 18 de octubre de 2005 modificada parcialmente por acto administrativo No 048 del 27 de enero de 2006, Corpocesar adoptó decisiones en torno a las concesiones hídricas de diversos municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto, entre las cuales se encuentra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P.

Que mediante Auto No 201 de fecha 14 de octubre de 2014, se inició trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de aumento de caudal sobre la quebrada Buturama, presentada por la Empresa en citas. Durante la diligencia de inspección se requirió información y documentación complementaria, la cual se allegó a la entidad, con excepción de la autorización sanitaria. Para el efecto cabe señalar, que se aportó documento de fecha 18 de febrero de 2015 suscrito por la coordinadora de salud ambiental de la secretaría de salud departamental, en la cual con relación a la citada autorización expresa, “que hasta la fecha no contamos con el recurso humano idóneo para adelantar el proceso respectivo”. En virtud de ello, este despacho mediante oficio CJA 085 del 11 de marzo de 2015 comunicó al señor Gerente de la empresa de servicios, que el trámite será continuado una vez se aporte la autorización sanitaria. A la fecha no se ha recibido ninguna información sobre este particular, razón por la cual se reactivará oficiosamente el trámite y se requerirá el pronunciamiento a la autoridad sanitaria. En este proceso ambiental ya fueron surtidas las correspondientes diligencias informativas.

Que se hace necesario practicar nueva inspección para verificar el cumplimiento o grado de cumplimiento de los demás aspectos requeridos.

Que en diversas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con relación al amparo del derecho al agua. Veamos apartes de algunos pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional:

- Sentencia T-381 de 2009 : **“(i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud;”**
- Sentencia T-980 de 2012 : El derecho al agua potable: **“(i) sólo tiene carácter fundamental cuando está destinada al consumo humano, ya que en esta circunstancia se halla en conexión directa con otros derechos, como la vida digna, la salud, la educación, la salubridad pública, entre otros;”**
- Sentencia T-790/14 : **“En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede**



Continuación Auto No 036 del 16 de marzo de 2016 por medio del cual se ordena que dentro del trámite correspondiente a una solicitud de aumento de caudal presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1, se examine oficiosamente la viabilidad de renovar la concesión hídrica, se fija nueva fecha para practicar diligencia de inspección y se establecen otras disposiciones

invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.” En esta providencia, la Corte concluye así “ En resumen, la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano (i) hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas; (ii) la prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente y; (iii) en caso de que la instalación del servicio de acueducto no pueda realizarse inmediatamente por razones de inviabilidad técnica, financiera entre otras, se deben adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable.”

Que el prestador del servicio de acueducto municipal solicitó aumento de caudal , pero no ha solicitado renovación de la concesión hídrica. En virtud de ello y teniendo en cuenta las propias palabras de la Honorable Corte Constitucional, este despacho considera procedente que dentro del trámite de aumento de caudal , se adelante de oficio el trámite de prórroga de la concesión hídrica , para que el prestador del servicio de acueducto pueda garantizar el derecho fundamental al agua para consumo humano en el municipio , ya que según la Corte **“la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas” y la “prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente .”** Además cabe manifestar que carecería de objeto pronunciarse sobre el aumento de caudal, sin examinar la viabilidad de la renovación de la concesión.

Que la Ley 99 de 1993 permite adelantar actuaciones ambientales de oficio. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 70 de la referida ley, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de ley.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar concesiones de aguas superficiales y subterráneas.

Que por economía procesal los trámites se adelantarán de manera conjunta. (Art 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por disposición del artículo 35 del decreto ley 0019 de 2012 **“Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del**



Continuación Auto No 036 del 16 de marzo de 2016 por medio del cual se ordena que dentro del trámite correspondiente a una solicitud de aumento de caudal presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1, se examine oficiosamente la viabilidad de renovar la concesión hídrica, se fija nueva fecha para practicar diligencia de inspección y se establecen otras disposiciones

permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.” En el caso sub examine no se trata de una solicitud de renovación, sino de un trámite de renovación que se adelantará oficiosamente dentro de un proceso de aumento de caudal que se encuentra en curso, para garantizar el derecho fundamental al suministro de agua para el acueducto del municipio citado. Bajo esa premisa y al no existir norma exactamente aplicable al caso en estudio, en virtud del principio de analogía se acude a las disposiciones de la norma citada. Para estos efectos vale recordar que en palabras de la Corte Constitucional (Auto 232/01) **“El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.”**

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar que dentro del trámite correspondiente a la solicitud de aumento de caudal presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1, oficiosamente se examine la viabilidad de renovar la concesión hídrica otorgada mediante resolución No 864 de fecha 18 de octubre de 2005 modificada parcialmente por acto administrativo No 048 del 27 de enero de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO : Fijar los días 5 y 6 de abril de 2016, como nueva fecha para practicar diligencia de inspección en el predio donde se ubica la obra de captación sobre la quebrada Buturama y demás sitios de interés del acueducto del Municipio de Aguachica Cesar.

PARAGRAFO: La diligencia será cumplida por el Ingeniero ANTONIO LUIS PASTRANA y el Operario Calificado ARLES LINARES PALOMINO. El informe final debe rendirse a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y debe contener lo siguiente:

- a) Georreferenciación del punto o puntos de captación con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA , MAGNA SIRGA.
- b) Georreferenciación de infraestructura o infraestructuras representativas del predio. (Ejemplo. Casa de habitación, oficinas, talleres etc) con su respectiva altitud sobre el nivel del mar, tomada en Coordenadas Geográficas teniendo en cuenta el DATUM OFICIAL DE COLOMBIA , MAGNA SIRGA.
- c) Breve descripción de acceso al predio o predios correspondientes.
- d) Breve descripción de acceso al punto o puntos de captación.
- e) Aforo de la fuente de origen.
- f) Si existen poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- g) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectadas.



Continuación Auto No 036 del 16 de marzo de 2016 por medio del cual se ordena que dentro del trámite correspondiente a una solicitud de aumento de caudal presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1, se examine oficiosamente la viabilidad de renovar la concesión hídrica, se fija nueva fecha para practicar diligencia de inspección y se establecen otras disposiciones

- h) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- i) Necesidades hídricas a satisfacer y caudal requerido.(Lts / Seg)
- j) Coordenadas sitios de captación.
- k) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- l) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- m) Información suministrada en la solicitud.
- n) Lo demás que los comisionados consideren técnicamente necesario para resolver lo pedido.

ARTICULO TERCERO: Oficiese a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, para que informe a este despacho que recomendaciones, acciones o actividades de índole sanitaria debe cumplir el prestador del servicio de acueducto en el municipio de Aguachica Cesar, para continuar prestando el servicio en citas.

ARTICULO CUARTO: Notifiquese al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo resuelto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar a los 16 días del mes de Marzo de 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ
COORDINADOR SUB-AREA JURÍDICA AMBIENTAL

Expediente No CJA 120-2014